Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrida:	Josefina Vólquez Montero.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 903-2012, dictada el 21 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Coralia Martínez, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Vólquez Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 903-2012 del 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Coralia Martínez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Josefina Vólquez

Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Josefina Vólquez Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00649, de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales formuladas por la parte demanda, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en su calidad de madre del occiso señor JOSÉ MANUEL DÍAZ VÓLQUEZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **CUARTO**: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 142/12, de fecha 24 de febrero de 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Josefina Vólquez Montero, mediante acto núm. 508/2012, de fecha 20 de marzo de 2012, instrumentado por el José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 903-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) , mediante Acto No. 142/12, de fecha 24 de febrero del año 2012, del ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, de manera incidental, por la señora JOSEFINA VOLQUEZ MONTERO, según acto No. 508/2012, de data 20 de marzo del año 2012, instrumentado por el curial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 038-2011-00649, de fecha 31 de mayo del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse*

intentado conformes a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental formado por la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO Y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia apelada para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: "TERCERO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora JOSEFINA VÓLQUEZ MONTERO en su calidad de madre del occiso señor JOSÉ MANUEL DÍAZ VÓLQUEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito;* ***CUARTO****: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***QUINTO****: CONDENA a la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en fundamento del medio de casación anterior la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el tribunal *a qua* estaba en la obligación de instruir correcta y completamente el proceso debiendo ponderar todas las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho; que ha sido criterio jurisprudencial constante que por encima de la facultad soberana de los jueces de fondo para apreciar los daños y perjuicios padecidos por la pretendida víctima, es indispensable que relaten los hechos y las circunstancias de los cuales infirieron su existencia, y que ofrezcan los motivos particulares en mérito de los cuales fijan la indemnización, la cual ha de ser un monto proporcional al daño causado. La sentencia guarda silencio respecto de los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta evaluar el perjuicio, y es más que obvio que al retener discrecionalmente la idea de que los montos acordados por concepto de reparación son justos y razonables, son suficientes para justificar la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso las consideraciones siguientes: "Que en fecha 22 de septiembre de 2007, falleció el señor José Manuel Díaz Vólquez, a causa de electrocución, según lo demuestran los certificados de defunción anexos; que en data 11 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad certifica: "…Que las líneas de Media Tensión (34.5 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en la indicada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Que no cabe duda alguna que el señor José Manuel Díaz Vólquez sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con un cable de electricidad que le cayó del tendido eléctrico que le ocasionaron la muerte; Que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, lo que se comprueba por la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; que la apelante principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada "(sic);

Considerando, que en relación a los fundamentos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso señalar que la parte recurrente denuncia de modo general que la sentencia impugnada adolece de una carencia de motivos que justifiquen el fallo y que no se han ponderado todas las piezas depositadas en el expediente, sin indicar de forma particular cual elemento probatorio no valorado por el tribunal haya podido cambiar en la suerte del proceso, de ahí que sus argumentos resultan infundados, especialmente, cuando la sentencia desarrolla ampliamente los motivos que le sirven de base, conforme fue transcrito anteriormente para llegar a la conclusión de que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en su calidad de guardiana del cable cuya acción anormal ocasionó la muerte del señor José Manuel Díaz Vólquez, es responsable por haberse establecido la participación activa de la cosa en la producción del daño, y por no haber demostrado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., ninguna causa eximente que la liberara de esta responsabilidad;

Considerando, que asimismo, la recurrente denuncia una falta de motivos en relación a la indemnización acordada a favor de la señora Josefina Vólquez Montero; que para aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado, la corte *a qua* señaló lo siguiente: "que con relación al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Josefina Vólquez Montero, en el sentido de que se aumente la indemnización fijada por el juez *a quo*, en razón de que la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), resulta insuficiente e irrazonable para reparar el perjuicio experimentado, en este caso, por la muerte de su hijo, entendemos que si bien ninguna suma de dinero podría compensar del todo los daños recibidos por dicha señora, ya que ningún dinero del mundo puede indemnizar la muerte de un hijo, procede aumentar la indemnización acordada a favor de la apelante incidental, pero no por el monto solicitado por ella (RD$20,000,000.00), por considerarlo exorbitante, sino por la suma de RD$2,000,000.00, a favor de la señora Josefina Vólquez, por entender que es más justa y equitativa que la anterior para resarcir al menos en parte ese daño" (sic);

Considerando, que en relación al aspecto que se examina del recurso de casación que nos ocupa, es preciso señalar que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalados, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la alzada;

Considerando, que a mayor abundamiento es preciso recordar, que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso en que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a qua* falló conforme a derecho; que en virtud de lo anterior, el medio examinado carece de fundamento, debiendo ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 903-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.